

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “DAMBOREARENA, Martín s/ Queja en: \DAMBOREARENA, Martín c/MARTÍNEZ, Jorge Alberto y RODRÍGUEZ, Osvaldo Norman s/Administración infiel\” (Expte.Nº 29240/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Auto Interlocutorio Nº 47, del día 6 de marzo de 2017, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial resolvió rechazar la nulidad planteada contra la resolución de fecha 14/12/2016 del mismo Tribunal por la cual se declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Contra lo decidido, el querellante particular interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2. Argumentos de la denegatoria del recurso de casación:

En a quo sostuvo que la resolución no es objetivamente atacable, en los términos del art. 430 del Código Procesal Penal (Ley P 2107). Agregó que los agravios eran solamente una reiteración de lo expresado en sus anteriores escritos.

Manifestó luego que el letrado estaba intentando una doble vía de revisión de lo resuelto por esa Cámara en lo Criminal al rechazar la queja intentada contra la decisión del Juez de Instrucción de archivar la denuncia, pues contra esa resolución interpuso recurso de casación, ante cuya denegatoria dedujo recurso de queja ante este Superior Tribunal de Justicia, la que tramita en el Expte.Nº 28993/16 STJ.

Afirmó que ese Tribunal ha perdido jurisdicción para continuar revisando los escritos del presentante.

3. Agravios del recurso de queja:

El querellante particular refiere los antecedentes de la causa y señala: “En fecha 08 de febrero de 2017 esta parte planteó la nulidad de la resolución de fecha 14 de diciembre de

/// 2016 por la que se resuelve declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 45/51 en los autos principales. La nulidad fue rechazada en fecha 06 de marzo de 2017. Contra esta resolución interpuse recurso de casación en fecha 28 de

marzo de 2017, el cual fue rechazado el día 25 de abril de 2017, y contra este rechazo interpongo en esta oportunidad recurso de queja por casación denegada” (fs. 15 vta.).

Luego expone que la resolución en crisis le causa un gravamen de imposible reparación ulterior y es arbitraria, e invoca su derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, pide que se haga lugar a la queja.

4. Análisis y solución del caso:

Liminarmente corresponde recordar “... que la queja se establece como remedio procesal directo tendiente a lograr la apertura del recurso principal. Para ello el recurrente debe procurar rebatir los argumentos contenidos en la denegatoria sobre la base de una fundamentación que demuestre la sinrazón de aquel auto interlocutorio efectuando una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria de la casación” (STJRNS2 Se 186/99 “Azcarate Darriba”, Se. 188/99 “Fiscal de Cámara 1ª Circunscripción Judicial” y Se. 44/16 “Suárez”). Asimismo, para ser admisible, este recurso debe contestar todas y cada una de las conclusiones por las que no se admitió la vía extraordinaria, señalando su inexactitud, lo que viene siendo dicho de modo constante por este Cuerpo.

En atención a la reseña de antecedentes del caso que realiza el recurrente, en concordancia con lo señalado por el a quo, advierto que el planteo de nulidad de la resolución del 14 de diciembre de 2016 (por la que se declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación) configura la articulación de una vía procesal inidónea a la luz de “\... la doctrina legal de este Cuerpo: «... La nulidad por vía de incidente sólo procede contra actos procesales que no son decisorios o que no importan una resolución. Se funda esta posición en que, dictada una sentencia y notificada, fenece la jurisdicción del juez respecto del pleito. No puede volver a examinar o anular su propio pronunciamiento» (v. in re «LOPEZ», Se. 11 del 31 de Marzo de 1999)\’ (Se. 83/04 STJRNSP).

“\El incidente de nulidad es inidóneo para la impugnación de resoluciones judiciales (CCC, Sala I, JA, 2002-I-785), pues ellas admiten los recursos de apelación, casación y extraordinario que absorben la nulidad (CNCP, Sala II, JPBA, 119-97-220 [...]\’ (Guillermo

///2. R. Navarro y Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, 2004, Tº 1, pág. 428)” (STJRNS2 Se. 169/08 “Caraballo”).

También resulta improcedente la doble vía de revisión articulada en función de que contra la citada resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 el presentante recurrió en

queja ante este Superior Tribunal, la que tramita en el Expte.N° 28993/16-STJ y su carátula es igual a la de estos autos.

En conformidad con todo lo expuesto, el incidente de nulidad planteado es inidóneo en atención a la resolución que se impugna y, además, por la falta de previsión legal de la posibilidad de admitir una doble vía impugnativa (ante la Cámara en lo Criminal -pidiendo la nulidad- y ante este Superior Tribunal de Justicia -deduciendo recurso de queja-).

5. Decisión:

Por lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Enrique J. Mansilla dijeron:
Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:
Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 15/17 vta. de las presentes actuaciones por el doctor Martín Damborearena por su propio derecho, y confirmar el Auto Interlocutorio N° 47/17 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

SI- ///

///- GUEN LAS FIRMAS

ANTE MÍ:

Firmantes:

ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 200

Folios N°: 680/681

Secretaría N°: 2